



# Mi Universidad

## *Ensayo*

**Nombre del Alumno:** *Jesús Alberto Pérez Morales*

**Nombre del Tema:** *Unidad III (El Acto Administrativo)*

**Parcial:** *Segundo*

**Nombre de la Materia:** *Derecho Administrativo*

**Nombre del Profesor:** *David Armando Hernández Cruz*

**Nombre de la Licenciatura:** *Licenciatura en Derecho*

**Cuatrimestre:** *Cuarto*

*Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; diciembre 02 de 2021*

## Introducción

El acto administrativo es la herramienta principal del sustento de la decisión de la administración pública al momento de emitir sus diversos pronunciamientos; el cual debe estar investido de elementos necesarios e imprescindibles para su legal pronunciamiento, observando siempre el debido proceso y las diversas garantías que le asiste al administrado; ya que, generalmente, es sobre este que recae, en definitiva, la decisión contentiva en el mismo.

Por tanto, a través del acto administrativo se devela la actuación administrativa en relación a sus atribuciones y competencias que, por legalidad, deben emitir y notificar. Pero esa exteriorización de voluntad no puede ni debe estar alejado de los preceptos esenciales que para el efecto debe contener, en fondo y forma, el acto; con ello, no sólo que se garantiza la eventual satisfacción del interés común o general por la necesaria intervención del Estado con sus entes ungidos de idoneidad, sino que además debe proteger al administrado de posibles arbitrariedades o actuaciones discrecionales de quienes lo emitan, lo que conllevaría sin más a la declaratoria de nulidad conforme manda nuestra carta fundamental.

Con este ensayo pretendo definir e indagar en la esencia del acto, sus elementos, en razón de la importancia que este tiene para su validez por los efectos que produce en la sociedad y fundamentalmente en el administrado.

La noción de acto administrativo representa una pieza fundamental del Derecho administrativo contemporáneo por tener repercusiones en muchos de sus ámbitos, de ahí la importancia de clarificarla y entenderla.

Respecto del acto administrativo se han desarrollado muy diversos conceptos formulados con criterios diferentes; empero, sin desconocer los intentos por emplear un criterio mixto, la gran mayoría podría separarse en dos grandes grupos, a saber: los elaborados con un criterio orgánico, y los planteados con un criterio material.

De esta manera, en sentido restringido, podemos definir al **acto administrativo** como *la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos.*

Los efectos jurídicos de referencia se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico.

La doctrina no ha logrado unificar su criterio respecto de cuáles son los elementos esenciales del acto administrativo en sentido restringido, ni tampoco acerca de la interpretación del sentido de los mismos; des-acuerdo que se complica aún más porque algunos autores consideran requisitos o modalidades lo que otros interpretan como elementos del acto administrativo y viceversa.

La Ley Federal de Procedimiento administrativo soslaya esta controversia, puesto que, sin aclarar cuáles son unos y cuáles son otros, en su artículo 3o. dice que son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Derogada;
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. Derogada;
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

En la doctrina, aun cuando no existe unanimidad, se mencionan con insistencia como elementos del acto administrativo en sentido restringido el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin, y la forma.

### *El sujeto*

En el acto administrativo en sentido restringido se detecta un sujeto activo y otro pasivo, el primero viene a ser el órgano competente del Estado, que produce el acto mediante la emisión de la declaración unilateral de voluntad con efectos jurídicos subjetivos; el papel de sujeto pasivo corresponde al particular a quien afecta el acto jurídicamente. En referencia al sujeto activo, el profesor de la UNAM Rafael I. Martínez Morales, apunta:

El sujeto emisor del acto, un órgano administrativo, debe tener la competencia que la ley le asigne, para actuar en el caso concreto. El servidor público por cuyo medio el ente estatal produzca el acto, ha de estar facultado legalmente para tomar y externar decisiones públicas; y además de contar con el respectivo nombramiento, debe haber satisfecho los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo, incluyendo la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

### *La voluntad*

Para muchos autores, la voluntad es considerada como un elemento esencial del acto administrativo, mientras que otro sector importante de la doctrina entiende que no es un elemento sino un presupuesto del acto.

Al margen de la discusión doctrinal, en el acto administrativo la voluntad está referida al sujeto activo, o sea, al órgano emisor; no puede ser tácita y debe declararse expresamente en los términos previstos por la norma jurídica aplicable, a efecto de que el sujeto pasivo quede debidamente enterado y, por tanto, en condiciones de cumplir con las obligaciones que el acto le impone y de ejercer los derechos que le confiere.

### *El objeto*

Según diversos autores, el objeto en el acto administrativo en sentido restringido consiste en lo que el sujeto activo del mismo “decide, certifica u opina” debiendo ser

lícito, cierto, determinado, física y jurídicamente posible, razonable y moral. En la autorizada opinión del doctor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez: “El objeto se identifica como la materia o contenido del acto, el cual, De acuerdo con el derecho común, debe ser cierto y jurídicamente posible, es decir, que la materia a que se refiere el acto sea real y pueda ser objeto de la actuación de la administración, De acuerdo con la ley”.

#### *El motivo*

Uno de los presuntos elementos más discutidos del acto administrativo en sentido restringido es el motivo al que algunos identifican como la causa, habida cuenta que eminentes tratadistas como Guido Zanobini, Renato Alessi y Miguel Acosta Romero no lo admiten como elemento de tal acto, en tanto que otros, no menos distinguidos, como Maurice Hauriou, Andrés Serra Rojas y Juan Carlos Cassagne si le reconocen ese carácter. El motivo del acto administrativo puede interpretarse como la apreciación y valoración de los hechos y de las circunstancias en que se realizan, que el sujeto activo lleva a cabo para emitir su correspondiente declaración unilateral de voluntad.

#### *El fin*

Incluido por diversos autores dentro de los elementos del acto administrativo, el fin o finalidad del mismo viene a ser el efecto que el sujeto activo se propone alcanzar con su realización; a este respecto, el profesor español José María Boquera Olivar, explica: “El fin, como elemento del acto administrativo, es aquello que pretende la voluntad del titular de poder administrativo con los efectos jurídicos que unilateralmente crea e impone”.

Sin perjuicio de que se reconozca o no como un elemento del acto administrativo, la doctrina señala que el fin debe ser de interés general o público, estar apegado a la ley, figurar dentro de la competencia del sujeto activo, y tratar de alcanzarse mediante actos establecidos en la ley. Cuando falta cualquiera de estos requisitos se dice

que hay desvío de poder, es decir que el sujeto activo del acto administrativo ha aplicado la potestad de que está investido para fines distintos a los previstos en la ley.

### *La forma*

La gran mayoría de los autores que estudian el tema, reconoce a la forma, es decir, a la exteriorización de la voluntad del sujeto activo que realiza el acto, como uno de los elementos del acto administrativo. según observa el maestro Gabino Fraga: “a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la forma en el derecho administrativo tiene normalmente el carácter de una solemnidad necesaria no sólo para la prueba sino principalmente para la existencia del acto y es que en esta última rama del Derecho el elemento formal constituye una garantía automática de la regularidad de la actuación administrativa”.

*Actos materiales.* Son los que no producen ningún efecto de derecho y sólo verifican prácticamente el propósito del propio acto jurídico.

*Actos jurídicos.* Son los que producen consecuencias jurídicas.

*Hechos jurídicos.*

El hecho jurídico está constituido por un acontecimiento natural al que la ley vincula ciertos efectos de derecho, como el nacimiento, la muerte, etc.; constituyen solamente la condición para que se apliquen normas jurídicas generales preexistentes.

La distribución tradicional de los actos administrativos.

*Acto de autoridad, o actos del poder público*

En esta clase de actos el estado procede autoritariamente por medio de actos de poder que son expresión de su voluntad soberana o mandatos de orden de la ley.

*Actos de gestión*

El estado no siempre debe mandar, pues puede equipararse a los particulares para hacer más frecuentes y efectivas las relaciones con ellos. Para estos casos se coloca en

el mismo plano y prescindido de privilegios y ventajas y su voluntad surte efecto con el concurso de la voluntad contraria.

*Por su finalidad.*

*Instrumentales.*

Son los medios para realizar las actividades administrativas: Se dividen en:

*-Preliminares y de procedimiento.*

Son los necesarios para que la administración pueda realizar eficientemente sus funciones.

*Actos de ejecución*

Son los actos que tienden a hacer cumplir forzadas, las resoluciones y decisiones administrativas.

*Principales*

Son los actos básicos de la administración, como las decisiones y las resoluciones administrativas.

Por la forma de manifestación de la voluntad.

*Acto simple*, es aquel en el que interviene una sola voluntad, es decir, la voluntad unilateral de la administración.

En el caso de una voluntad particular pueda crear un acto administrativo, la ley administrativa es la que dará la respuesta a este caso.

*El acto complejo*, es el que resulta de la concurrencia de varias voluntades públicas y privadas. Si las voluntades pertenecen a distintos entes habrá complejidad externa; en este caso el acto complejo se llama también acuerdo.

*Acto colegiado*. Son los actos que provienen de diversos consejos o comisiones, juntas o cuerpos.



*Acto unión.* Intervienen en él varias voluntades, pero ni su finalidad es idéntica, ni su efecto es el de dar nacimiento a una situación jurídica individual: el nombramiento.

*Contrato.* Es un acto jurídico en el que concurren varias voluntades, pero no se le puede considerar como un acto propio de la función administrativa, pero hay posibilidad de que existan actos de derecho administrativo como son los contratos administrativos.

*Acto colectivo,* se forma cuando varios sujetos u órganos de un mismo ente, acuden por comunidad de materia, a formar en común un acto jurídico.

*Acto unilateral.* El acto administrativo unilateral puede ser también un acto regla, como el reglamento, o un acto condición, o un acto subjetivo.

*Acto bilateral.* Se presenta bajo una forma de contrato, sea bajo la forma de acuerdo de voluntades no contractual, es decir, de actos condición.

*El acto plurilateral colectivo* aparece principalmente bajo la forma de los debates de las asambleas administrativas.

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos a derecho administrativo se presuponen válidos y producen efectos desde la fecha que se dicten. Los efectos de un acto pueden estar supeditados a la aprobación de un superior, a su publicación en un boletín oficial.

○ pueden tener efectos retroactivos ya que se dicten en sustitución de un acto anulado y no lesiones derechos legítimos de otra persona.

El acto administrativo perfecto por su propia naturaleza produce determinados efectos jurídicos, cuya importancia cada día es creciente. Como estado moderno ha ampliado considerablemente el campo de su acción, así también sus efectos son cada vez más importantes en las relaciones.

El primer afecto importante del acto administrativo relacionado con los particulares, es que los derechos y obligaciones que engendra tienen un carácter personal e intransmisible. Las leyes administrativas deben precisar los beneficios de los actos administrativos, para no contratar el interés público o el interés nacional.

El derecho administrativo moderno ha ampliado considerablemente el campo de las relaciones jurídicas de los particulares, con un nuevo sistema y con nuevos principios que deben necesariamente apartarse de las relaciones que gobierna el derecho privado. Hay que trazar una línea que demarque perfectamente donde termina el interés del estado y en donde comienza el interés de los particulares.

El artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales expresa: «Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales, otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes». El artículo 16 previene: «Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes del dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

El acto administrativo es oponible a todos. También de esa situación se deriva la noción de tercero (persona a quien no es posible un acto de autoridad, comprende al particular que tiene un derecho público o privado, que puede resultar afectando con la ejecución de un acto administrativo), en cuanto a que el acto administrativo debe respetar los derechos que los particulares hubieran adquirido con anterioridad.

El silencio administrativo se produce cuando el ordenamiento jurídico, ante la falta de un pronunciamiento que la Administración tiene el deber de efectuar dentro de un término establecido, presume la existencia de un acto. Este acto que se presume, no es un verdadero acto administrativo, aunque tiene la misma trascendencia jurídica que los actos expresos por medio de los cuales normalmente se pronuncia la

Administración. Como que es un acto presunto no cabe ninguna clase de interpretación con respecto al valor que quepa atribuir a la decisión administrativa. El significado del acto resultará de la legislación positiva. El fundamento de esta presunción deriva de la necesidad de salvaguardar los derechos e intereses de los administrados frente a la Administración. Los administrados solamente pueden atacar en sede judicial un acto administrativo y si aquéllos hubieran interpuesto un recurso contra un acto que los afecta en sus derechos subjetivos y la Administración no se hubiera pronunciado en el término que le fija la legislación positiva, el administrado no podría recurrir a sede judicial porque no habría una decisión final en sede administrativa.

La teoría del silencio, entonces, viene a proteger a los administrados, ya que les permite atacar a la Administración cuando ésta tiene la obligación de pronunciarse dentro de un término que fija la ley y no lo hace. El silencio administrativo para que pueda producir efectos jurídicos requiere la reunión de las siguientes circunstancias, como hemos señalado con anterioridad:

- a) Que la Administración deba, de acuerdo con la ley, hacer o decidir algo en un plazo determinado;
- b) Que el plazo transcurra sin que la Administración actúe. El silencio no puede resolverse, como dijimos, como un caso de interpretación de la voluntad administrativa; debe entenderse simplemente como una presunción legal, presunción que está motivada por exigencias procesales.

El silencio puede clasificarse en negativo y positivo. En el caso del silencio negativo, la inercia de la Administración debe considerarse como una negativa a la petición del administrado que lo habilita para recurrir a la vía judicial. En el supuesto de silencio positivo, la inercia de la Administración se entiende en el sentido contrario, vale decir, como accediendo a la petición del particular. En general se admite el silencio negativo, pero en algunos casos también procede el silencio positivo. Así cuando una entidad autárquica solicita a la Administración central autorización para emitir un acto

o aprobación de un acto ya emitido, y ésta debe pronunciarse dentro de un cierto término, de acuerdo con la ley, vencido éste se entiende que ha caducado el derecho de control que ejercía y, en consecuencia la inactividad en el ejercicio de esa facultad por la Administración central, trae como consecuencia la aprobación o autorización presunta del acto administrativo del órgano descentralizado. Es decir, que el silencio de la Administración en este caso es positivo, por lo que se entienden autorizados o aprobados los proyectos de actos o los actos sometidos a control de la entidad central.

La ejecutividad es común a todos los actos administrativos, no así su ejecutoriedad que únicamente se presenta en los que imponen deberes a los administrados y a cuyo cumplimiento se opone el particular, es decir, cuando no ataca voluntariamente el acto. Los actos que crean derecho a favor de un particular no son ejecutorios, sino sólo ejecutivos; tienen fuerza obligatoria, pero el particular no dispone de poder público para exigir por ellos mismos su cumplimiento.

A la ejecutividad se le ha considerado como una expresión técnica de la justicia de la administración.

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso. Todavía más, hay ocasiones en que el acto administrativo es permanente, indefinido, como en el caso de un privilegio de impuesto durante la vida de una empresa.

Los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay efectos administrativos que se extinguen por determinación lisa y llanamente, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de los tribunales administrativos o de las propias

autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el termino y la condición y la nulidad absoluta o relativa.

Para Acosta Romero al acto administrativo puede extinguirse por diferentes medios que se han clasificado por razones metodológicas en Normales y Anormales.

**Medios Normales:** La realización fáctica jurídica del acto administrativo se lleva a cabo en forma normal mediante el cumplimiento voluntario y la realización de todas aquellas operaciones materiales necesarias para cumplir el objeto o contenido del propio acto. Esta realización voluntaria puede ser de los órganos internos de la administración y también por parte de los particulares en este caso, el acto administrativo se cumple y se extingue por la realización de su objeto, a saber:

Cumplimiento voluntario por órganos internos de la administración, la realización de todos los actos necesarios:

Cumplimiento voluntario por parte de los particulares;

Cumplimiento de efectos inmediatos cuando el acto en si mismo entraña ejecución que podríamos llamar automática o cuando de trata de actos declarativos;

Cumplimiento de plazos, en aquellos actos que tengan plazo. Licencias, permisos temporales, concesiones, etcétera.

**Medios Anormales:** El acto administrativo puede extinguirse por una serie de procedimientos o medios que llamamos anormales porque no culminan con el cumplimiento del contenido del acto, sino que lo modifican, impiden su realización o hacen ineficaz.

Estos procedimientos o medios son los siguientes:

Revocación administrativa

Rescisión

Prescripción

Caducidad

Término y condición

Renuncia de Derechos

Irregularidades e ineficacias del acto administrativo

Extinción por decisiones dictadas en recursos administrativos o en procesos ante tribunales administrativos y federales en materia de amparo.

Las irregularidades e ineficacias del acto administrativo. - todas las irregularidades del acto administrativo se encargan de propiciar su ilegalidad en ese sentido, los vicios de un acto administrativo pueden darse por la inobservancia de las normas que lo rigen.

Los comportamientos ilícitos de la Administración dan lugar a lo que se llama las vías de hecho. La doctrina reseña que la vía de hecho administrativa requiere:

a) La intervención de un funcionario público, ya que si se tratara de la actividad de un particular la vía de hecho no existiría, por cuanto esa actividad solamente constituirá un hecho o un acto del derecho privado.

b) Una acción material de este funcionario, lo que se explica porque la vía de hecho se opone a la vía del derecho.

La acción material del funcionario debe implicar una violación de la legalidad, una violación apreciable del orden jurídico vigente. Por eso se habla de violación flagrante y acción manifiestamente ilegal, de grosera violación de normas, etc. De ahí, entonces, que pueda decirse que la vía de hecho es la violación del principio de la legalidad por la acción material de un funcionario.

En nuestro derecho positivo la ley 19.549 indica que la Administración se abstendrá:

a) De comportamientos que importen vías de hecho administrativo, lesivas de un derecho o garantía constitucional.

b) , De poner en ejecución un acto estando pendiente un recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, implique la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél o que, habiéndose resuelto, no hubiera sido notificado (art. 9). La realización de la vía de hecho por la Administración trae apareada su responsabilidad.

El acto administrativo no surge por floración espontánea, sino que es el fruto del esfuerzo coordinado de varios órganos que tienden a la consecución del mismo fin. El acto administrativo surge como consecuencia de una sucesión o una cadena de actos de distinto alcance y contenido que serían los actos de trámite que conducen al último eslabón de aquélla, que es el acto final o definitivo en el que se contiene la voluntad de la Administración. La realización de cada una de las funciones del Estado no se agota en un solo acto sino que se completa con una serie de actos que se combinan entre si por un efecto jurídico único. Los actos administrativos han de seguir, antes de su nacimiento, un camino previamente determinado por el Derecho.

Este conjunto de trámites y formalidades es el procedimiento administrativo. Se podrá decir, entonces, que el procedimiento administrativo es el conjunto de reglas que rigen la elaboración de los actos administrativos.

El procedimiento administrativo debe reunir una serie de requisitos:

a) Que cada uno de los actos combinados conserve íntegramente su individualidad.

b) Que la conexión de los actos radique en una unidad de actos jurídicos. En el procedimiento todos los actos están encaminados a producir un efecto jurídico,

c) Que los actos estén vinculados causalmente entre sí, de modo que cada uno supone el anterior y el último supone el grupo entero.

Se habla de procedimiento, en dos sentidos: en sentido lato, se refiere a los trámites y formalidades exigidas para la relación del acto administrativo. En sentido restringido, es la propia administración cuando actúa en función jurisdiccional.

El procedimiento en general esta constituido por una serie de formalidades que se establecen para llegar a un resultado determinado. La administración pública y los particulares están obligados a seguir desarrollos legales, que se establecen con un propósito general o que se imponen para hacer valer un derecho.

Hay diferentes aspectos del procedimiento administrativo y cada uno de ellos persigue finalidades diferentes, pero en todos los casos ese procedimiento es una garantía legal, por que obliga al funcionario a actuar en los términos que la ley le señala.

En nuestro país, el articulo 14 constitucional, en su segundo párrafo establece: «Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento están constituidas fundamentalmente, por la posibilidad de aportar una defensa, de producir pruebas y de que se dicte una resolución conforme a la ley.

No se requiere que el procedimiento administrativo esté constituido con las mismas formalidades que el procedimiento judicial, sino que emplee los medios razonables para dar oportunidad de audiencia y defensa al presunto afectado por una resolución administrativa.

Deben distinguirse dos situaciones generales. Primera: el poder administrativo puede llevar a ejecución directa sus determinaciones sin intervención judicial.



## Conclusiones

- El acto administrativo es un instrumento por medio del cual la administración pública declara su voluntad en pleno desarrollo de su potestad administrativa.
- Todo acto administrativo debe, por esencia, contener puntuales elementos que fragüen la validez del mismo, ya que este, de por sí, es susceptible de impugnación.
- La acepción de validez de un acto trae consigo la necesaria capacidad de actuar que tiene el Estado, representado por sus entes estatales; en observancia de los efectos jurídicos, que por legalidad, limita a la Administración en sus pronunciamientos, evitando con ello discrecionalidades y arbitrariedades.



## Fuentes

<https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/113/110>

<https://nirvanwoman.wordpress.com/2016/11/10/el-acto-administrativo/#:~:text=%2DActo%20colectivo%2C%20se%20forma%20cuando,Acto%20bilateral.>

<https://www.monografias.com/trabajos31/servicios-publicos/servicios-publicos.shtml>

<https://definicionlegal.blogspot.com/2013/01/naturaleza-juridica-de-la-concesion.html>

[https://www.academia.edu/18534241/CONCEPTO\\_DE\\_SERVICIO\\_PUBLICO\\_Y\\_ELEMENTOS](https://www.academia.edu/18534241/CONCEPTO_DE_SERVICIO_PUBLICO_Y_ELEMENTOS)





# Mi Universidad

## *Ensayo*

**Nombre del Alumno:** *Jesús Alberto Pérez Morales*

**Nombre del Tema:** *Unidad IV (Concesión y Servicio Público)*

**Parcial:** *Segundo*

**Nombre de la Materia:** *Derecho Administrativo*

**Nombre del Profesor:** *David Armando Hernández Cruz*

**Nombre de la Licenciatura:** *Licenciatura en Derecho*

**Cuatrimestre:** *Cuarto*

*Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; diciembre 02 de 2021*

## Introducción

La Administración pública se ha ido atribuyendo progresivamente funciones y responsabilidades sobre materias en las que, pretéritamente, poco o nada tenía que decir. El reconocimiento de la categoría de las actividades públicas de contenido prestacional, reverso de las necesidades de la generalidad, provee a aquel sujeto de una capacidad de opción fundamental para el trabajo que el lector tiene en sus manos: la prestación por sí mismo, o por un particular interpuesto, de los servicios públicos.

La segunda de las opciones, es decir, la gestión indirecta del servicio, por la que se retiene la titularidad pública del mismo, concilia, especialmente en la figura de la concesión, los movimientos privatizadores e intervencionistas tan habitualmente en pugna en la actualidad. El carácter secular de la concesión, que encuentra sus más remotos antecedentes en el tratamiento de los bienes públicos articulado por el Derecho Romano, no obsta a afirmar su vitalidad en nuestros días; algo que obedece, en palabras de la comunicación interpretativa de 29 de febrero de 2000 de la Comisión Europea, a “las restricciones presupuestarias, la voluntad de limitar la intervención y de hacer que el sector público se beneficie de la experiencia y de los métodos del sector privado.

A pesar de ello, la concesión administrativa de servicio público no ha sido, en ninguno de los momentos de la época postconstitucional, objeto de especial atención por la doctrina, quien no ha procedido a exponer, más que de forma parcial, las distintas fases por las que transita la vida del contrato, ni a explicar las consecuencias de su conclusión o de su extinción. Las novedades de otros institutos menos enraizados en nuestro Ordenamiento jurídico quizás los hayan hecho más atractivos y, como elegir es renunciar, la materia sobre la que se realizará este estudio ha permanecido, si bien con plena vigencia, guardada en el cajón de la historia. Dispénsame el lector de seguir la tan generalizada tendencia de priorizar el estudio de figuras más modernas que útiles, en favor del examen de otra que, si bien “pasada de moda”, sigue formando parte de los temas centrales del Derecho Público, goza de reconocida virtualidad e incesante aplicación en ámbitos como el local y, por otra parte, conserva aún focos de notable controversia.

## **La teoría de la concesión**

Es un acto administrativo por medio del cual, la administración pública federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial.

La concesión es el acto administrativo de determinado contenido. Este contenido debe consistir en que por él se dé al súbdito un poder jurídico sobre una manifestación de la administración pública.

Concesión es el acto jurídico unilateral por el cual es estado confiere a un particular la potestad de explorar a su nombre un servicio o bien públicos, que le pertenecen a aquel, satisfaciendo necesidades de interés general.

### **Definición la concesión**

Es un acto administrativo discrecional al través del cual la autoridad administrativa la otorga al gobernado para dos objetos:

Para la explotación de servicios públicos.

Para explotación de bienes del dominio público. El régimen jurídico de la concesión está integrado por el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y circulares que la regulan, en diversas materias.

### **Elementos subjetivos de la concesión**

La autoridad concedente, que puede ser la administración pública, federal, estatal o municipal.

El concesionario que es la persona física o jurídica a quien se entrega la concesión y es el titular de la misma.

Los usuarios únicamente en concesiones de servicio público.

Las concesiones administrativas se pueden clasificar atendiendo a múltiples criterios, de entre ellos nos limitaremos a citar el que consideramos más importante, por los efectos que de él se infieren. Dicho criterio tiene en consideración dos factores, el objeto de la concesión y el papel que respecto al mismo ha de asumir la Administración concedente. Desde esta perspectiva cabe hablar de concesiones constitutivas y concesiones traslativas. En las primeras el rol de la Administración se circunscribe a otorgar a favor del administrado un derecho cuya gracia le está reservada (por ejemplo, la concesión de una medalla o de un título honorífico, un indulto.). En las segundas, junto al otorgamiento del derecho, se trasladan ciertas facultades administrativas, por lo que la actividad controladora de la Administración del ejercicio de esas facultades se intensifica. Esta segunda categoría es la que presenta mayor interés, pues en su seno adquieren carta de naturaleza los tipos concesionales más relevantes en el tráfico jurídico: la concesión de servicio público, la de obra pública y la concesión demanial.

### **Naturaleza Jurídica de la Concesión.**

Las características de las concesiones varían respecto de su objeto, del tiempo y del lugar. Ello ha originado diversas teorías que tratan de explicar su **naturaleza jurídica** como un contrato, como un acto administrativo o como un acto mixto.

### **Teoría del contrato administrativo.**

La teoría del contrato administrativo considera que la concesión se produce a través de un acuerdo de voluntades: la del Estado, que otorga el derecho para la prestación del servicio público o para el uso, aprovechamiento y explotación de sus bienes; y la del particular, que se obliga a cumplir las conductas que el contrato le impone, y adquiere los derechos de cobrar por la prestación del servicio o de aprovechar el bien del Estado.

## **Teoría del acto administrativo.**

La teoría del acto administrativo se funda en la potestad del Estado para otorgar los derechos, de manera unilateral, al particular que le asegure el cumplimiento de los fines, los cuales no pueden quedar sujetos a un convenio, ya que el interés público no puede negociarse, ni pueden otorgarse derechos sobre él.

## **Teoría del acto mixto.**

La teoría del acto mixto considera que la concesión participa de las dos características anteriores, ya que, por una parte, existe la decisión unilateral del Estado para su otorgamiento, por lo que su establecimiento y funcionamiento se rige por disposiciones legales; y por el otro, hay un acuerdo de voluntades respecto de algunos de sus elementos, como las tarifas.

## **Base constitucional.**

El otorgamiento y funcionamiento de las concesiones deben estar determinados en la ley, toda vez que el ejercicio de los derechos del Estado, por los particulares, no puede quedar al arbitrio de las partes, ya que se trata de interés público.

La regulación de la concesión ha quedado establecida en diversos ordenamientos legales, lo cual ha traído como consecuencia falta de uniformidad en su tratamiento puesto que cada ley establece diferentes procedimientos, requisitos, plazos, derechos y obligaciones.

Así encontramos el establecimiento y regulación de concesiones en las leyes siguientes:

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Federal de Aguas.

Ley Federal de Caza.

Ley Federal de Educación.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley Forestal. Ley General de bienes Nacionales.

### **Principios que rigen la concesión.**

Principios que rigen la concesión. Veremos sucesivamente los referentes a Capacidad Jurídica

(A ) Técnica

(B) Financiera

(C ) Al Plazo

(D ) A los Derechos

(E) y Obligaciones

(F ) El Rescate

(G ) La Reversión

(H ) Derecho de reversión

### **La asignación**

Una figura jurídica, que tiene cierto paralelo con la concesión minera, es la asignación minera que es definida como —Un acto administrativo mediante el cual el Estado otorga a las entidades públicas mineras, el derecho de explotar las sustancias minerales contenidas en la zona motivo de la asignación, así como los derechos conexos necesarios para poder efectuar dichos trabajos de explotación. Consideramos que constituye un decreto de destino mediante, el cual la administración pública federal señala y afecta una superficie y los minerales contenidos en el subsuelo de la misma, para que sean explotados por una entidad pública minera (que forma parte de la organización desconcentrada o descentralizada de la propia Federación). La duración



de la asignación es sin límite, y la superficie asignada puede ser mayor que la que puede ser objeto de concesión. Es una institución nueva dentro del Derecho minero mexicano y está establecida en la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales.

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 establece claramente que las aguas son propiedad de la nación, aun las residuales. Con el fin que los agentes económicos puedan hacer uso del recurso con fines productivos deben obtener concesiones o asignaciones por un tiempo limitado por parte de la entidad administrativa que el gobierno ha creado ex profeso.

### **Permisos, licencias y autorizaciones**

La autorización, licencia o permiso es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular.

#### **Permisos.**

Es el acto administrativo por el cual remueve obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, pues preexistente un derecho, por tanto, no se trata de un privilegio. Un ejemplo es la utilización de la vía pública.

#### **Licencias**

Son medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos exigidos pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio. Un ejemplo son las licencias de manejo. Es necesario destacar que estos conceptos se refieren a el aumento o acrecentamiento de la esfera jurídica de los gobernados; asimismo, es importante aclarar que la doctrina sostiene que autorización es la categoría o género y los demás conceptos son formas de la misma, las cuales comparten principios y régimen jurídico.

## **Autorizaciones.**

Es un acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la que esta previamente legitimado, pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancia que la autoridad valorara.

## **Conceptos jurídicos**

Rafael Rojina Villegas define los conceptos jurídicos fundamentales como aquellos que intervienen como elementos constantes y necesarios en toda relación jurídica, es decir, en toda forma de conducta jurídica que se produce por la aplicación de la norma a los casos concretos.

Mientras que el maestro Preciado Hernández considera que los conceptos jurídicos fundamentales pueden ser de naturaleza formal o de naturaleza real. Son de *naturaleza formal* aquellos que constituyen elementos de la estructura lógica de la norma, como son los conceptos de supuesto jurídico y consecuencias de derecho, de relación, de derecho subjetivo, de deber jurídico y de sanción. Los *conceptos jurídicos reales* son aquellos elementos igualmente esenciales que constituyen el contenido permanente de la propia norma, como son: persona, sociedad, autoridad, coerción, fines jurídicos y deber de justicia.

Por su parte, Hans Kelsen enumeró como conceptos jurídicos fundamentales, el hecho ilícito o antijurídico, la sanción, el derecho subjetivo, el deber jurídico, el sujeto de derecho o persona jurídica y la responsabilidad jurídica.

Considerando los puntos de vista de estos juristas, estudiaremos los siguientes conceptos jurídicos fundamentales o esenciales:

I. De Naturaleza Formal: Aquellos que constituyen elementos de la estructura lógica de la norma.

I. Supuesto jurídico

2. Consecuencia de Derecho
3. Hecho Jurídico y Acto Jurídico
4. Derecho subjetivo
5. Deber jurídico
6. Sanción

II. De Naturaleza Real: Aquellos elementos igualmente esenciales que constituyen el contenido permanente de la propia norma jurídica.

1. Persona (sujeto de derecho)
2. Estado
3. Coacción
4. Acción

### **El servicio público: evolución, concepto y elementos**

León Díguit sustentaba el criterio de que cuando el Estado proporciona enseñanza, transporte, sanidad, no ejerce un poder de mando; aun cuando esas actividades son regidas por un sistema de Derecho Público, el fundamento del Estado no es la soberanía sino la noción de servicio público.

En el preámbulo de la Constitución, entre los valores que debe consolidar el Estado se consagra el bien común el cual se logra en parte, mediante una adecuada creación y prestación ininterrumpida de los servicios públicos. A partir de allí, se desprende que los "servicios públicos" son las actividades asumidas por órganos o entidades públicas o privadas, creados por la Constitución o por Ley, para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, bien sea en forma directa, mediante concesionario o, a través de cualquier otro

medio legal, con sujeción a un régimen de derecho Público o Privado, según corresponda.

## **Concepto**

Es una actividad técnica que de manera general, uniforme, regular y continúa, realiza el Estado por si o a través de los particulares concesionarios, conforme a las disposiciones legales que la regulan, para la satisfacción de necesidades colectivas de interés general.

Actividad: no se trata de un órgano ni de un sistema normativo, sino de la acción que realizan los órganos de la Administración Pública.

General: en virtud de que es para todos los que lo solicitan y no solo para algunas personas.

Uniforme: conforme a la igualdad, eso implica que las prestaciones que se hagan a los usuarios deben ser idénticas para todos los que se encuentren en igualdad de condiciones al solicitar el servicio.

Regular: el servicio público se debe evaluar conforme a las condiciones preestablecidas en las reglas, normas y demás disposiciones aplicables, mismas que disponen la forma en que deberán ser prestados cada uno de los servicios públicos.

Continua: implica que debe realizarse de manera interrumpida. Para garantizar esta continuidad se establezcan las siguientes medidas:

- a. Limitaciones o exclusión del derecho de huelga.
- b. Ejecución directa de por parte de la Administración en la prestación, en aquellos casos en que el servicio Público sea concesionado;
- c. Sanciones al concesionario que interrumpa el servicio;
- d. Imposibilidad de que se dicten medidas ejecutivas en contra de los bienes afectos a los servicios públicos.

## **Elementos**

- a. Iniciar y proseguir de oficio o a petición del (los) interesado (s), cualquier investigación conducente al esclarecimiento de asuntos de su competencia.
- b. Interponer, adherirse o de cualquier modo intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, interpretación, amparo, hábeas corpus, hábeas data, medidas cautelares y demás acciones o recursos judiciales y, cuando lo estime justificado y procedente, las acciones subsidiarias de resarcimiento, para la indemnización y reparación por daños y perjuicios, así como para hacer efectiva las indemnizaciones por daño material a las víctimas por violación de derechos humanos.
- c. Actuar frente a cualquier jurisdicción, bien sea de oficio, a instancia de parte o por solicitud del órgano jurisdiccional correspondiente.
- d. Mediar, conciliar y servir de mediador en la resolución de conflictos materia de su competencia, cuando las circunstancias permitan obtener un mayor y más rápido beneficio a los fines tutelados.
- e. Velar por los derechos y garantías de las personas que por cualquier causa hubieren sido privadas de libertad, reclusas, internadas, detenidas o que de alguna manera tengan limitada su libertad.
- f. Visitar e inspeccionar libremente las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, así como cualquiera otra institución o empresa en la que se realicen actividades relacionadas con el ámbito de su competencia, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.
- g. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

## **Regulación administrativa**

El derecho administrativo es la rama del derecho público que regula la organización, funcionamiento, poderes y deberes de la Administración pública y las consiguientes relaciones jurídicas entre la Administración y otros sujetos.

En otras palabras, el derecho administrativo es aquel que comprende la organización y el funcionamiento de toda forma de administración pública. Por extensión, suele ser también aplicable a la actuación materialmente administrativa de los demás poderes del Estado y de todos esos entes del sector público. Y todo ello, desde la doble perspectiva de procurar la eficacia de las Administraciones, pero también garantizar los derechos de los particulares en sus relaciones con ellas.

Tradicionalmente, se ha entendido que la administración es una subfunción del desarrollo humano, encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos cuya función elemental es la de mantener el bienestar, la seguridad y de entregar a la población diversas labores de diversa índole (económicas, educativas, sociales, entre otros).



## Conclusiones

La competencia para conocer y resolver las controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares en materia administrativa, se puede asignar a tribunales ubicados fuera del ámbito del Poder Judicial e independientes de la administración pública activa, como ocurre en el modelo francés de jurisdicción administrativa que ha sido imitado con mayor o menor fidelidad en diversos países; o bien, encomendarse a tribunales insertos en el Poder Judicial; en opinión de Jesús González Pérez “La jurisdicción administrativa, pues, consiste en tribunales o juzgados independientes del Poder judicial y de la administración pública sin la independencia del Ejecutivo no podría hablarse de jurisdicción a la que se atribuye el conocimiento o decisión de las pretensiones fundadas en derecho administrativo”.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia administrativa, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de julio de 2016, en la fracción XIII de su artículo 3, confiere competencia al mismo para conocer de las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos, al disponer:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; (...)

## Fuentes

<https://es.scribd.com/document/399275151/Unidad-IV-Concesion-y-Servicio-Publico>

<http://fcaenlinea.unam.mx/2006/1234/docs/unidad5.pdf>

[http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledi/borja\\_s\\_h/capitulo5.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/borja_s_h/capitulo5.pdf)

<https://definicionlegal.blogspot.com/2013/01/el-acto-administrativo.html>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>

<https://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/hechos-y-actos-juridicos.html>

[https://moodle2.unid.edu.mx/dts\\_cursos\\_md1/ejec/DE/DEA/S08/DEA08\\_Lectura.pdf](https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/ejec/DE/DEA/S08/DEA08_Lectura.pdf)

<https://es.slideshare.net/yelislugo/efectos-del-acto-administrativo>

<https://definicionlegal.blogspot.com/2013/01/elementos-del-acto-administrativo.html>

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/CursoIntroduccionAPDF.pdf>

<https://mexico.justia.com/federales/estatutos/estatuto-de-gobierno-del-districto-federal/titulo-primer/>